

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015).-

Interlocutorio No. 151

Medio de control:	REPETICIÓN
Demandante:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Demandados:	CARLOS ANDRES GALLEGO GRAJALES
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 01050 00

ASUNTO: NIEGA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA.

Procede el Despacho a decidir la solicitud formulada el día 07 de noviembre de 2014, por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual se indica que *"por error involuntario se presentó la demanda contra el señor CARLOS ANGRES GALLEGO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.780.907 donde al verificar su base de datos se pudo establecer que el demandado en este proceso es el señor **CARLOS ANDRES GALLEGO VELASQUEZ identificado con cédula 15.265.838**, dado que el señor Velásquez es quien tuvo participación en los hechos ventilados en el proceso de reparación y que dieron origen a la presente Litis (...)"*¹

Analizada la presente solicitud, el Despacho pasa a resolverla de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Afirma la apoderada de la parte actora que al presentarse la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, se incurrió en un error involuntario al señalarse la persona contra la que se ejercía la

¹ Folio 59.

pretensión, pues se dijo que se demandaba al señor CARLOS ANDRES GALLEGO GRAJALES cuando en realidad, la persona que tuvo participación en los hechos fue el señor **CARLOS ANDRES GALLEGO VELÁSQUEZ**.

Respecto a la **corrección** de la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante **podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Negrillas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula de manera expresa lo relativo a la **reforma** de la demanda y al respecto establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, **aclarar** o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la*

mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

2. Observa el despacho que la solicitud que formula la parte actora no se refiere a una simple corrección del nombre del demandado, pues, contrario a lo expuesto por la parte actora, desde que se presentó la demanda se trata de endilgar responsabilidad al agente estatal CARLOS ANDRES GALLEGO GRAJALES por la condena proferida por el Juzgado 27 Administrativo de Medellín el día 08 de agosto de 2011.

Nótese como se allega con la demanda certificación del día 18 de julio de 2014 suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Metropolitana del Valle de Aburrá en la que se indicó que el señor CARLOS ANDRES GALLEGO GRAJALES identificado con CC 71780907 laboró en la institución desde el 25-10-1996 a 25-11-2005, fecha en la cual se retiró del servicio activo por Separación Absoluta mediante Resolución No 48527 de fecha 16-11-2005.²

3. Así las cosas, estima el Despacho que lo que se presenta en el proceso es una sustitución total de la parte demandada, lo que conforme lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso y el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna improcedente.

En consecuencia, el Juzgado denegará la solicitud formulada el día 05 de noviembre de 2014, por tratarse de la sustitución total de la parte demandada y en su lugar se dispondrá continuar con el trámite del

² Folio 54.

proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. **DENIÉGUESE** la solicitud de corrección de la demanda, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 10 DE FEBRERO DE 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--